

GIAM-V-00056
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 28 de Abril de 2021.

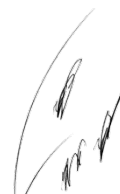
FECHA DE PUBLICACIÓN: 28 DE ABRIL DE 2021

GIAM-V-00056

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01-025-96	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC DE 582	23 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 009-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	HFS-15091X	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC DE 636	28 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	17366	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC DE 643	28 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	2

4	7239	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC DE 649	30 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7239	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	CH1-091	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC DE 558	16 OCTUBRE DEL 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCECION No.CH1-091.	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	2

Se desfija hoy, 04 de Mayo de 2021, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Alfredo Marcano Parejo

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000582)

DE 2020

(23 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 009-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA. -ECOCARBON-** y los señores **ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZÁLEZ Y PEDRO JUAN ESTEPA**, se suscribió contrato de explotación carbonífera de pequeña minería ubicado en la jurisdicción del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá, en un área de 48 hectáreas y 3962 metros cuadrados, por un término de diez (10) años, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No DSM-1005 del 27 de septiembre de 2006, se resuelve prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-025-96 cuyos titulares son **ABRAHAM ESTEPA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ y PEDRO JUAN ESTEPA** por el término de diez años, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en jurisdicción del municipio de Tópaga, departamento de Boyacá. El término por el cual se autoriza la prórroga se contará a partir de la fecha inicial del vencimiento del presente contrato, es decir, el 12 de septiembre de 2006. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional RMN el 01 de junio de 2007.

A través de Resolución No. 597 del 03 de septiembre de 1999, la Corporación Autónoma de Boyacá –CORPOBOYACÁ-, otorgó el Plan de Manejo Ambiental para el área del título minero con una vigencia igual a la duración del proyecto minero.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones PTI, aprobado mediante Oficio No. 11100124 del 05 de mayo de 1999.

Mediante Auto PARN No. 0475 del 04 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No 517 del día 05 de marzo de 2020, se aprobó el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), requisito para la prórroga del contrato, solicitud allegada mediante radicado No. 20159030085582 del 11 de diciembre de 2015.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209030622502 de 31 de enero de 2020, el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA** en calidad de cotitular del Contrato en virtud de Aporte No. 01-025-96, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de personas indeterminadas, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá: “*sur 5 grados 44 minutos 38 segundos N y 72 grados 52 minutos 38 segundos E*”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96”

A través del Auto PARN No. 642 de 18 de junio de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 28 de julio de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el 17 de julio de 2020 se activó el protocolo de bioseguridad del COVID-19 en el Punto de Atención Regional Nobsa, se suspendieron las visitas de fiscalización y las diligencias de amparo administrativo a realizarse en el mes de julio de 2020 por parte del PAR Nobsa.

En consecuencia, mediante Auto PARN No. 1483 de 22 de julio de 2020 notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y Edicto fijado en la cartelera de la alcaldía municipal de Tópaga el día 20 de agosto de 2020, se fijó una nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área, quedando establecida para el día 25 de agosto de 2020.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Tópaga, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030666861 de 23 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico el veinticuatro (24) de julio de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día 25 de agosto de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 009-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Señor Abraham Estepa Medina y su asesor, el Señor German Leonardo Garavito; y de la parte querellada el Abogado Sandro Geovanny Salamanca Molano, como apoderado del Señor Luis Alejandro Fernández Álvarez, quien se identifica en la diligencia como presunto perturbador.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra querellante, el Señor Abraham Estepa Medina, quién indicó que esperará al veredicto y se sujeta a lo que disponga la Agencia Nacional de Minería.

Posteriormente, el apoderado del querellado, Abogado Sandro Geovanny Salamanca, manifestó que:

“Una vez realizado el reconocimiento por parte del delegado de la ANM y al momento de acoger el concepto técnico emitido, se puede determinar de acuerdo a las coordenadas que él estableció, si estas se encuentran en la ciudad de Sogamoso o en el Municipio de Tópaga y de ser necesario se oficie al Instituto Agustín Codazzi para que así lo determine, con el fin de garantizar el debido proceso en el sentido de que si es competente o no la Alcaldía de Tópaga a realizar la respectiva notificación por edicto ya que el título del querellante 01-025-96 se encuentra en los Municipios de Tópaga y Sogamoso, y de encontrarse en las coordenadas tomadas en el reconocimiento por el Ingeniero de la ANM en el Municipio de Sogamoso, la entidad llamada a hacer las respectivas notificaciones, ya que fue interpuesto contra personas indeterminadas, debió ser la Alcaldía de Sogamoso. Esto con el fin de evitar una posible causal de nulidad de acuerdo al artículo 133 # 8 del Código General del Proceso.

Igualmente solicito se verifique si el querellante en virtud de su contrato estaba legitimado para solicitar dicho amparo, dado que si contrato 01-025-96 no se encuentra vigente ni se observa que el titular haya solicitado prórroga de dicho contrato y no se sabe si dicha prórroga opere automáticamente y lo faculta para tal.

Por tal razón, solicito se evalúe lo anterior antes de emitir decisión de fondo.”

Por último, se le pregunta a las partes si tienen algo que corregir o agregar a la diligencia, a lo que el Señor Leonardo Garavito, asesor del querellante, manifestó:

“De acuerdo a la visita realizada por la ANM en las labores en las cuales se cree que hay perturbación con el túnel Sabaneta con dirección hacia el título 01-025-96, se estudien y se analicen los datos de cartera de campo para corroborar si hay o no perturbación. De ser así, que se lleve a cabo las diligencias a que haya lugar.”

Consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte querellada indicó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

"Para que se tenga en cuenta los argumentos del Ing. Presente, se tenga en cuenta la calidad en la que actúa, o que acredite el respectivo poder porque si no actuaría como un tercero que no tendría por qué actuar en esta diligencia."

Para culminar, el Ingeniero delegado de la Autoridad Minera agrega que una vez realizado el levantamiento de las labores, se evidenciaron puertas en mal estado que requieren continuar el mantenimiento.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"6. CONCLUSIONES:

- ✓ *En el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor ABRAHAM ESTEPA MEDINA, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte N° 01-025-96, en contra de personas indeterminadas. En el sitio referenciado en la solicitud, se geo-referenció, una (1) bocamina denominada: BM BV SABANETA 12.1 del señor Luis Alejandro Fernández, titular del contrato No. 14188, con coordenadas Norte: 1.127.044, Este: 1.132.968.*
- ✓ *De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la mina y una vez corroborado la ubicación de estas labores, se determina que:*
 - *La mina cuenta con un Inclinado de 126,5 metros de longitud total en dirección inicial del azimut 85° e inclinación entre 8° y 36°, el frente de este inclinado llega a falla. Sobre este inclinado a 49,5 metros de la bocamina, se desprende un segundo inclinado de 125 metros de longitud en azimut inicial de 80°, e inclinación entre 10° y 20°, el frente de este inclinado también llega a falla. A partir del inicio de este segundo inclinado a 76 metros se desprende un nivel de 41 metros de longitud en azimut inicial de 45°, el frente de este nivel llega también a falla, se encontró también un segundo nivel de 7 metros de longitud, el cual se desprende a 96 metros del inicio del segundo inclinado, en azimut 52°, que al igual que los demás frentes también llega a falla.*
 - *El primer inclinado de 126,5 metros de longitud, se encuentra ubicado dentro del área del título minero 14188, sin ingresar al área del título minero No. 01-025-96.*
 - *El segundo inclinado (que parte del punto 6 en el plano adjunto), a partir de los 39,5 metros del inicio del mismo, se sale del área del título No. 14188 e ingresa al área del título No. 01-025-96, es decir los 85,5 metros finales de este inclinado y los dos niveles de 41 metros y 7 metros de longitud, que se desprenden del mismo, se encuentran en área del título 01-025-96.*
- ✓ *La mina con coordenadas Norte: 1.127.044, Este: 1.132.968, objeto del presente amparo administrativo, en el momento de la diligencia, cuenta con malacate de combustión interna, vagoneta, carrilera con riel en madera y tolva de madera en construcción. Una vez consultado el Planeamiento Minero, aprobado para el título 14188, mediante Auto No. 1215 del 17 de julio de 2019, esta mina no se encuentra incluida dentro de lo aprobado.*
- ✓ *Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite."*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No. 20209030622502 de 31 de enero de 2020, por el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato en Virtud de Aporte –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, como encargado de la mina Sabaneta 12.1 y que no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en los diferentes frentes, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Tópaga, del departamento de Boyacá.

De igual manera, tal como ya se hizo mención en el presente acto, para la procedencia del amparo administrativo minero es indispensable que se cumplan con la existencia de elementos tales como, que el solicitante del trámite administrativo de amparo sea titular minero, que los actos perturbatorios se identifiquen, que estos hayan sido llevados a cabo por terceros no titulares y que además los presuntos actos desplegados hayan sido de dentro del área del título que generen perturbación, ocupación o despojo.

Ahora bien, en el presente acto es necesario realizar pronunciamiento respecto de las solicitudes realizadas por el apoderado de la parte querellada, de la siguiente manera:

En primer lugar, el Abogado Sandro Geovanny Salamanca mencionó en la diligencia una posible causal de nulidad del proceso atendiendo a una presunta indebida notificación de la querella, toda vez que la notificación de la diligencia fue realizada por la Alcaldía Municipal de Tópaga, donde se ubica el título, y no por el Municipio de Sogamoso donde está ubicada la bocamina relacionada en la solicitud del amparo.

Al respecto y acorde con el Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020 en el que se demostró que dentro de la bocamina Sabaneta 12.1, el segundo inclinado (que parte del punto 6 en el plano adjunto al informe), a partir de los 39,5 metros del inicio del mismo, se sale del área del título No. 14188 e ingresa al área del título No. 01-025-96, es decir los 85,5 metros finales de este inclinado y los dos niveles de 41 metros y 7 metros de longitud, que se desprenden del mismo, se encuentran en área del título 01-025-96, y por lo tanto las labores se desarrollan en jurisdicción del Municipio de Tópaga.

Entonces, si bien la bocamina se ubica en el Municipio de Sogamoso, las labores bajo tierra se desarrollan en Tópaga, por tal razón no se evidencia vicio alguno en la notificación de la querella.

Por otra parte, con respecto a la legitimación del querellante para solicitar el amparo teniendo en cuenta que el contrato 01-025-96, según el apoderado del querellado, *no se encuentra vigente ni se observa que el titular haya solicitado prórroga de dicho contrato y no se sabe si dicha prórroga opere automáticamente y lo faculta para tal*, se advierte una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179030037452 del 12 de junio de 2017, los titulares del contrato en virtud de aporte 01-025-96, manifestaron su intención de desistir a la solicitud acogimiento al Derecho de Preferencia presentado por medio de radicado No. 20179030027852 del 2 de mayo de 2017 y ponen de manifiesto su interés de continuar con el trámite de prórroga del contrato.

Así, es necesario señalar que de conformidad con el concepto jurídico No. 20131200036333 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la agencia Nacional de Minería el día 03 de abril de 2013, para la autoridad minera es dable precisar que a la fecha el Título minero goza de una eventual presunción de vigencia. Concepción que se apoyó en el concepto emitido por el Ministerio de Minas y Energía en concepto 2006007264 del 24 de julio de 2006, el cual señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-025-96”

*"Los títulos mineros de cualquier clase **se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación** por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, terminación por mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si no éste no es subrogado por sus signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. **Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado.** De otro lado es preciso aclarar, que una cosa es el acto administrativo aludido y otra, el acta de liquidación del contrato de concesión que procede una vez se profiera aquel" (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Así las cosas, se reitera la presunción de vigencia del contrato en virtud de aporte No. 01-025-96, razón por la cual el Señor Abraham Estepa Medina se encontraba legitimado para actuar en su calidad de cotitular.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, en contra del querellado **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Tópaga**, del departamento de **Boyacá**:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM BV SABANETA 12.1	LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ	1.127.044	1.132.968	2.882

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 539 de 18 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor el señor **ABRAHAM ESTEPA MEDINA**, en su condición de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-025-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

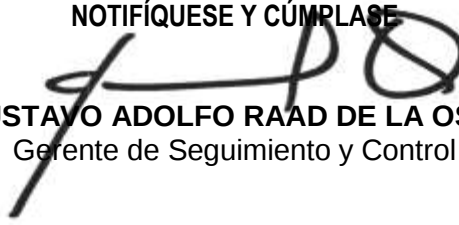
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-025-96"

Respecto del señor **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la carrera 14 No. 16-41 de Sogamoso – Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000636)

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2008, se suscribió el contrato de concesión No. HFS-15091X, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARÍN, para la exploración y explotación de un yacimiento de yacimiento de oro y sus concentrados y demás concesibles, el cual comprende una extensión superficial total de 4910 hectáreas y 2198,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Campoalegre, Palermo y Rivera en el departamento del Huila, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 10 de junio de 2008, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional R.M.N, y para cada etapa así: Etapa de exploración tres (3) años, Etapa de Construcción y montaje: tres (3) años, Etapa de Explotación, el tiempo restante, en principio veinticuatro (24) años.

Mediante Resolución GTRI No. 106 del 14 de mayo de 2009 notificada personalmente el 01/06/2009 y 16/06/2009, ejecutoriada el 17/06/2009 e inscrita en el RMN el 21/07/2009, se resolvió: PERFECCIONAR la cesión total del 100% de los derechos que le correspondían al señor JUAN CARLOS RODRIGUEZ MARIN a favor de la empresa MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA con NIT. No. 900.141.475-4.

Mediante radicado No. 2011-425-002887 del 04 de noviembre, el titular allegó copia de la Resolución No. 2286 del 27 de octubre de 2011 expedida por la CAM, donde se resolvió: OTORGAR la licencia ambiental global a la empresa MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA, para la explotación de un yacimiento de oro aluvial, ubicado en las veredas rio frio (municipio de Rivera), Llano Norte (municipio de Campoalegre) y Juncal y Betania (municipio de Palermo) del Dpto. de Huila. El área autorizada para la intervención en la licencia ambiental queda condicionada al área concesionada por el INGEOMINAS en el contrato HFS-15091X y el área autorizada en el PTO. La licencia ambiental global, se otorga por el término de la vigencia del contrato HFS-15091X a partir de la inscripción en el RMN (10/06/2008). La licencia terminará cuando termine el contrato HFS-15091X en forma anticipada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

El 04 de noviembre de 2014, mediante AUTO PAR-I No. 1021, se aprobó la modificación al PTO para la explotación de 60.000 m3 de gravas y arenas de cantera como subproducto de la explotación de oro aluvial; se requirió la licencia ambiental con la adición de minerales, y se recomendó abstenerse de explotar hasta contar con la licencia ambiental ajustada a las modificaciones del PTO (folios 458 a 461).

El 22 de mayo de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 00502, SE APROBÓ la actualización del programa de trabajos y obras, para la explotación de oro y materiales de construcción (aprovechamiento, arrastre y cantera).

El 6 de mayo de 2019, mediante Radicado No. 20195500798192 el titular allegó respuesta a AUTO PAR-I No. 0571 de 5 de abril de 2019. El titular anexa la Resolución No. 2297 de 28 de septiembre de 2018 proferida por parte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM) mediante la cual se impone una medida preventiva de suspensión.

A través de radicado 20201000574422 del 16 de Julio de 2020, el señor CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO en calidad de representante legal de MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA, Titular del Contrato de Concesión HFS-15091X, solicitó acción de Amparo Administrativo por la posible perturbación sin contar con autorización o permiso por parte del titular minero, contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante **Auto PAR-I N° 0969 del 30 de Julio de 2020**, en atención al radicado N° 20201000574422 del 16 de Julio de 2020, se procede a designar fecha y hora para diligencia de amparo administrativo, el cual se fijó para el día 20 de Agosto de 2020 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de RIVERA, Huila y se designó al Abogado **JHONY FERNANDO PORTILLA GRIJALBA** e Ingeniero de Minas **JUAN PABLO ALBOLEDA BARRIOS** para que realicen el procedimiento de amparo administrativo; acto administrativo Notificado por Aviso remitido mediante Radicado No. 20209010405941 del 11 de Agosto de 2020 al Señor **CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO**, en su condición de Representante Legal de la sociedad MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA Titular Contrato de Concesión No. HFS-15091X y mediante Aviso PAR-I No. 005 de 2020 a personas indeterminadas.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra el acta de diligencia de reconocimiento de amparo administrativo dentro del expediente N° HFS-15091X, se verifica que a las 08:00 a.m., del día 20 de Agosto de 2020, se da apertura a la diligencia de Amparo Administrativo en la oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de RIVERA, Huila con la asistencia del señor **CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO**, en su condición de Representante Legal de la sociedad MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA Titular Contrato de Concesión No. HFS-15091X y de la ingeniera ambiental Yorlenny Méndez, profesional de la empresa titular del contrato de concesión sin la asistencia de terceras personas intervinientes; así también la presencia del señor Secretario de Planeación del Municipio de Rivera-Huila.

Posteriormente, a la llegada al área del Contrato de Concesión **N° HFS-15091X** el Ingeniero de Minas **JUAN PABLO ALBOLEDA BARRIOS**, procede a la verificación técnica del área objeto de perturbación y manifiesta lo siguiente:

“(…)Durante la visita al área del contrato de concesión No. HFS-15091X, realizada el día jueves 20 de agosto de 2020, con el objeto de adelantar diligencia de amparo administrativo interpuesto por el representante legal del titular, se pudo corroborar la información que suministró como soporte a su solicitud. Efectivamente en la zona de los puntos georreferenciados en ésta, si bien es cierto, no se encontró personal laborando, se evidenciaron varias excavaciones recién hechas, de forma artesanal con herramientas manuales.

En la segunda parte de la diligencia, en la margen occidental del Rio Magdalena, en jurisdicción del municipio de Palermo y dentro del área concesionada, se evidenciaron excavaciones más profundas, cerca de la orilla del rio, dado que el acceso es a pie, a través de cultivos de arroz o desde el cauce del rio, por lo cual los terceros indeterminados tienen más tiempo para su actividad irregular. De hecho, en esta zona del área concesionada, se encontraron dos grupos de personas,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

el primero, estaba descansando de sus labores, y el segundo, compuesto por 2 mineros ilegales, sí se encontró trabajando dentro de una excavación

En lo cuanto a los puntos referidos mediante radicado No. 20201000574422 del 16 de julio de 2020, se evidenciaron excavaciones recientes, próximas a las coordenadas de los puntos 1, 2, 3 y 4, aunque no se encontraron personas laborando.

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
862.160	803.209	
862.124	803.093	
862.090	802.991	
862.239	803.064	

Continuando el desarrollo de la diligencia, se le concede la palabra a la ingeniera ambiental YORLENNY MÉNDEZ (**Como representante del Titular**), quien manifestó:

“Se solicita adicionar los puntos registrados como Punto 5, 6, 7, 8 adicionales a los ya solicitados mediante radicado No. 20201000574422 del 16 de Julio de 2020

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
803.001	862.330	468
801.278	860.938	479
801.172	860.853	479
801.172	860.830	483

Seguidamente se les pregunta a las partes asistentes si tienen algo que agregar o corregir a lo ya expresado a lo cual manifiestan que no.

En Informe No. 175 de fecha 21 de Agosto de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° **HFS-15091X**, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

“2. RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO

Dando cumplimiento a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por el señor CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO, representante legal de MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA. o COMERCIALMINALMAG LTDA., titular del Contrato de Concesión No. HFS-15091X, el día jueves veinte (20) de agosto de 2020, se realizó el desplazamiento, en primera instancia desde la ciudad de Ibagué hacia la Alcaldía Municipal de Rivera, departamento del Huila a la hora

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

señalada. Se contó con el acompañamiento del representante legal del querellante, Carlos Germán Rojas Camacho y con la ingeniera ambiental Yorlenny Méndez, profesional de la empresa titular del contrato de concesión. Cabe señalar que no se pudo ingresar a la Alcaldía Municipal de Rivera, dadas las restricciones por la pandemia del Covid19.

Para acceder al área del Título Minero se tomó la vía pavimentada que conduce desde el casco urbano del municipio de Rivera hasta la vereda Rio Frio y posteriormente, desde esta zona del título, hasta zona rural del municipio de Palermo, Huila, al margen occidental del Rio Magdalena, dentro del área concesionada.

Se realizó reconocimiento al área del contrato de concesión No. HFS-15091X y se localizaron los puntos indicados en el oficio No. 20201000574422 del 16 de julio de 2020, en donde lo informan como perturbación. El recorrido se realizó con el acompañamiento del representante legal y la ingeniera ambiental del titular. Se empleó para la diligencia un GPS Garmin Montana 64sc, cámara fotográfica, y elementos de protección personal.

Se georreferencian ocho (8) puntos de control, los cinco primeros, en la zona a la que corresponden los cuatro (4) puntos relacionados en la solicitud del amparo administrativo, en la denominada “zona 9” por parte del titular, y los tres (3) puntos adicionales, en otra parte del título minero No. HFS-15091X, en la margen occidental del Río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Palermo (Huila), al suroccidente de la mencionada “zona 9”.

En ambas zonas, se evidenciaron varias excavaciones, en general poco profundas, más o menos horizontales o algunas verticales, todas hechas artesanalmente, con herramientas manuales.

El titular informó que esta situación viene presentándose hace varias semanas y que lo que han hecho para impedir que continúe, es derrumbar tales excavaciones con retroexcavadora, lo cual incrementa sus costos por consumo de combustible y por horas/hombre adicionales operando el mencionado equipo.

En la primera zona, no se encontró personal no autorizado laborando, pero en la correspondiente a la vega del Río Magdalena, se encontraron dos (2) grupos de personas: cuatro individuos “descansando” de sus labores mineras, que se identificaron como Pedro León Guzmán, Misael Garzón Campos, Adrián Herrera Ortega y Alexander Campos (esta información no pudo verificarse con los correspondientes documentos de identidad, dado que los profesionales de la autoridad minera no tenemos facultad para exigir su presentación). En otra excavación, se encontraron dos (2) individuos laborando manualmente dentro de ésta, a quienes se les solicitó que salieran a superficie de forma inmediata. Acto seguido, un operario de la empresa titular que acompañaba a la ingeniera ambiental Yorlenny Méndez, tumbó el acceso a dicha excavación. A ambos grupos, el abogado de la Agencia Nacional de Minería, doctor Jhony Fernando Portilla Grijalba, les explicó lo irregular de su actividad y las consecuencias que podría acarrearles si continúan desarrollándola. La ingeniera Méndez les solicitó abandonar inmediatamente el área del título minero, así como que no deben volver a ingresar. La profesional solicitó vía celular acompañamiento de la Policía Nacional, pero manifestaron no contar con personal disponible y que entonces darían traslado de la novedad al Comando de Policía de Neiva.

Cabe señalar que el tipo de excavaciones evidenciado en la primera zona donde se realizó la diligencia, corresponde al modus operandi de los mineros ilegales, evidenciado en zona rural del departamento del Cauca, durante operativos contra la “minería criminal” en los que tuve oportunidad de participar, junto con funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas durante los años 2010 y 2011 como contratista del Grupo de Legalización de Minería de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del Servicio Minero del INGEOMINAS, la autoridad minera de entonces. La cantidad de excavaciones evidenciada en esta diligencia, obedece a que los mineros ilegales trabajan con una dinámica de “ensayo-error”, es decir, hasta que encuentran algo que represente algún ingreso, dado que proceden sin ningún

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

criterio técnico ni mucho menos, obedeciendo a información geológica de buena calidad producto de un trabajo previo de exploración. Como consecuencia, se encuentra un evidente daño ambiental, o como en este caso, en particular, afectan las labores de explotación amparadas en el contrato de concesión No. HFS-15091X.

Lo evidenciado en cada uno de los ocho (8) puntos de control georreferenciados, se describen en la siguiente Tabla (ver también registro fotográfico):

Punto		Descripción	Coordenadas*			
Capa	#		Y (latitud Norte)	X (longitud Este)	Z (Altura)	
Punto de control	1	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando.	803.094	862.202	465	
Punto de control	2	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando, próximo al punto No. 2 de la solicitud.	803.122	862.141	465	
Punto de control	3	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando, próximo al punto No. 1 de la solicitud.	803.192	862.174	461	
Punto de control	4	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando, próximo al punto No. 3 de la solicitud.	803.042	862.047	464	
Punto de control	5	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando.	803.001	862.330	468	
Punto de control	6	Se evidenciaron excavaciones recientes muy cerca de la margen occidental del Río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Palermo, pero no se encontró personal laborando.	801.278	860.938	479	
Punto de control	7	Se evidenciaron excavaciones recientes cerca de la margen occidental del Río Magdalena, donde se encontró un grupo de 4 personas	801.172	860.853	479	

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

		“descansando” de sus labores extractivas.				
Punto de control	8	Se evidenciaron excavaciones recientes cerca de la margen occidental del Río Magdalena, donde se encontró un par de personas laborando dentro de una excavación.	801.172	860.830	483	

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad de la figura jurídica de Amparo Administrativo, y sobre esta base procederá la administración a emitir la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. *Perturbación. “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*
A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia No. T-187/13, expresa:

“El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al alcalde o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querella, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito.”

(...)

“El ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXVII del Código de Minas, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo para salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica, sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país. La garantía del debido proceso rige para toda clase de procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, estando incluidos en los primeros aquellos adelantados en virtud de las solicitudes de amparo administrativo.”

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

Atendiendo a las anteriores disposiciones, es menester verificar las conclusiones y recomendaciones determinadas en el Informe No. 175 de fecha 21 de Agosto de 2020, en donde se expone:

“3. CONCEPTO

Durante la visita al área del contrato de concesión No. HFS-15091X, realizada el día jueves 20 de agosto de 2020, con el objeto de adelantar diligencia de amparo administrativo interpuesto por el representante legal del titular, se pudo corroborar la información que suministró como soporte a su solicitud. Efectivamente en la zona de los puntos georreferenciados en ésta, si bien es cierto, no se encontró personal laborando, se evidenciaron varias excavaciones recién hechas, de forma artesanal con herramientas manuales.

En la segunda parte de la diligencia, en la margen occidental del Rio Magdalena, en jurisdicción del municipio de Palermo y dentro del área concesionada, se evidenciaron excavaciones más profundas, cerca de la orilla del rio, dado que el acceso es a pie, a través de cultivos de arroz o desde el cauce del rio, por lo cual los terceros indeterminados tienen más tiempo para su actividad irregular. De hecho, en esta zona del área concesionada, se encontraron dos grupos de personas, el primero, estaba descansando de sus labores, y el segundo, compuesto por 2 mineros ilegales, sí se encontró trabajando dentro de una excavación

En lo cuanto a los puntos referidos mediante radicado No. 20201000574422 del 16 de julio de 2020, se evidenciaron excavaciones recientes, próximas a las coordenadas de los puntos 1, 2, 3 y 4, aunque no se encontraron personas laborando.

Coordenadas*		
X (Este)	Y (Norte)	Z (Altura)
862.160	803.209	
862.124	803.093	
862.090	802.991	
862.239	803.064	

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto de las labores realizadas por personas indeterminadas denunciada por el querellante, se procederá a conceder al amparo administrativo deprecado, toda vez que practicada la diligencia se acreditan hechos perturbatorios sobre el área del Contrato de Concesión. No. HFS-15091X.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en las conclusiones del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 175 de fecha 21 de Agosto de 2020**, esta Autoridad Minera amparara administrativamente el derecho otorgado, sin embargo al no ser clara la identificación del, o, los responsables de tales hechos perturbatorios, la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias ampara el derecho que le asiste a los titulares mineros en la ejecución del proyecto minero dentro del polígono asignado, **pero en contra de personas indeterminadas**.

En los siguientes Puntos geográficos referente a los puntos solicitados mediante radicado N° 20201000574422 del 16 de julio de 2020 coordenadas de los puntos 1, 2, 3 y 4

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (latitud Norte)	X (longitud Este)	Z (Altura)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

Punto de control	1	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando.	803.094	862.202	465
Punto de control	2	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando, próximo al punto No. 2 de la solicitud.	803.122	862.141	465
Punto de control	3	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando, próximo al punto No. 1 de la solicitud.	803.192	862.174	461
Punto de control	4	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando, próximo al punto No. 3 de la solicitud.	803.042	862.047	464

Y respecto de los puntos informados por la ingeniera ambiental YORLENNY MÉNDEZ (Como representante del Titular) en campo el día 20 de Agosto de 2020, y constatados por la parte técnica en Informe de Visita Técnica PAR-I No. 175 de de fecha 21 de Agosto de 2020 en los siguientes Puntos:

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (latitud Norte)	X (longitud Este)	Z (Altura)
Punto de control	5	Se evidenciaron excavaciones recientes, pero no se encontró personal laborando.	803.001	862.330	468
Punto de control	6	Se evidenciaron excavaciones recientes muy cerca de la margen occidental del Río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Palermo, pero no se encontró personal laborando.	801.278	860.938	479
Punto de control	7	Se evidenciaron excavaciones recientes cerca de la margen occidental del Río Magdalena, donde se encontró un grupo de 4 personas “descansando” de sus labores extractivas.	801.172	860.853	479
Punto de control	8	Se evidenciaron excavaciones recientes cerca de la margen occidental del Río Magdalena, donde se encontró un par de personas laborando dentro de una excavación.	801.172	860.830	483

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER Amparo Administrativo **A FAVOR** de MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA con NIT. No. 900.141.475-4. titulares del **Contrato de Concesión No. HFS-15091X**, **EN CONTRA** de **PERSONAS INDETERMINADAS** por adelantar actos perturbatorios de las actividades

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE No. HFS-15091X”

mineras, constitutivas en extracción y clasificación de minerales sin el consentimiento de los titulares mineros y conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Correr traslado del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 175 de fecha 21 de Agosto de 2020** al señor **CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO**, representante legal de MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA su condición de Titular del **Contrato de Concesión No. HFS-15091X**, o quien haga sus veces y demás personas indeterminadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Comisionar al señor **ALCALDE** del Municipio de **RIVERA-HUILA**, para que proceda con las acciones necesarias en procura de cesar los hechos perturbatorios, así como las actividades extractivas adelantadas sin el consentimiento de los titulares mineros, esto según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y tome las medidas policivas indicadas en los **Artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001**.

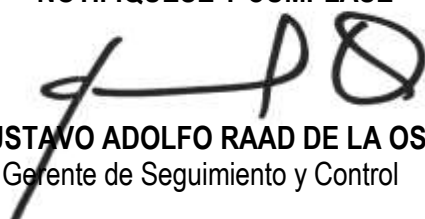
ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia del presente acto administrativo junto del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 175 de fecha 21 de Agosto de 2020**, a la Alcaldía Municipal de RIVERA-HUILA, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), a la Procuraduría General de la Nación, y a la Fiscalía General de la Nación, Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes, por la posible comisión de hechos identificados en los Artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001, por cuenta de personas indeterminadas.

ARTÍCULO QUINTO. - Remitir copia del presente acto administrativo junto del **Informe de Visita Técnica PAR-I No. 175 de fecha 21 de Agosto de 2020** a la Policía Nacional de RIVERA-HUILA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS GERMAN ROJAS CAMACHO**, representante legal de MINERALES DEL ALTO MAGDALENA LTDA su condición de Titular del **Contrato de Concesión No. HFS-15091X** o quien haga sus veces y de no ser posible notificar mediante aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Jhony Fernando Portilla G / Abogado PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo / Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM
Vo.Bo. Joel Darío Pino/ Coordinador GSC-ZO
Revisó: María Inés Restrepo Morales Coordinadora PARM / Aura María Monsalve M. Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. GSC- (000643)

DE

(29 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 17366, con la Sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A.**, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CONGLOMERADOS Y ARENAS, localizado en jurisdicción de los municipios de GIRÓN Y BUCARAMANGA, Departamento de Santander, con una extensión superficial de 135,7066 hectáreas por un término de veintiocho (28) años. Contrato inscrito el día 10 de abril de 2008 en el Registro Minero Nacional – RMN. (388-389)

El Contrato de Concesión No. 17366 cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado mediante Concepto Técnico GTRB – 020 del 20 de febrero de 2008 para una producción de 48.000 m3 de arenas y gravas.

Mediante Resolución No. 001182 del 22 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, resuelve otorgar Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de Conglomerados y Arenas dentro del área del Contrato de Concesión 17366.

Mediante escrito radicado N° 202055011030552 del 27 de febrero de 2020, la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, Interpuso querella de Amparo administrativo en contra de ORLANDO CASTRO LEAL C.C 91.217.346, JOAQUIN CHAPARRO GOMEZ C.C 91.277.940, LUIS PALACIOS PALACIOS C.C 4.840.042, EDUARDO ACOSTA ARDILA C.C 1.098.614.118 y demás PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 17366.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”

A través de la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020 se resolvió NO CONCEDER la solicitud de amparo administrativo presentada por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A titular del Contrato de Concesión N° 17366, la cual fue notificada electrónicamente por el Grupo de Información y Atención al Minero, el cual fue notificado el día 26 de agosto del 2020.

Por escrito radicado con radicado No. 20201000594472 20201000598032, la apoderada de la sociedad titular allega alcance a la solicitud de amparo administrativo, con registros fotográficos, mediante los cuales se evidencia una presunta reactivación de labores mineras en el área objeto del presente amparo administrativo.

En consecuencia, se programa nueva diligencia de verificación a través del AUTO PARB No. 0557 del 31 de agosto del 2020, para el día 17 de septiembre del 2020 a las 8:00 AM en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Girón. Este acto fue notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, y sus constancias de notificación se encuentran dentro del expediente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0100 del 18 de septiembre del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 17366, en el cual se determinó lo siguiente:

- 4.1***La presunta perturbación del título minero 17366, corresponde a explotación de materiales de arrastre, comprendidos por arenas y gravas por medios manuales, utilizando para tal fin herramientas como palas, palines y carretillas, en las playas y taludes de la margen izquierda del Río de Oro, para finalmente lavarlas y obtener el oro libre contenida en ellas. Esta*
- 4.2***Según lo indicó en el desarrollo de la diligencia, el representante de la parte querellante, los terrenos donde se desarrollan las actividades de explotación parte de los querellados, no son de propiedad de la sociedad titular del contrato de concesión y se desconoce si cuenta con las servidumbres necesarias para desarrollar actividades de explotación en dichos sectores.*
- 4.3***En el desarrollo de la diligencia, se evidenció que en el área donde se reportó la presunta perturbación, por parte de indeterminados, se han venido adelantando excavaciones con herramientas manuales, con el fin de explotar las arenas de las playas y taludes sobre la margen izquierda del río de Oro, generando cárcavas y falsos túneles con avances hasta de 4 metros, sin ningún tipo de sostenimiento, siendo un peligro inminente para la integridad y la vida de las personas que laboran allí en forma ilegal, razón por la que en el acta levantada en el sitio de la diligencia se ordenó la suspensión inmediata de dichos trabajos.*
- 4.4***Una vez superpuestos los siete (7) sectores georreferenciados en campo, con el polígono del título minero 13766, se verificó que en su totalidad, estos se ubican dentro del área de dicho título*
- 4.5***En el texto del PTO aprobado por la ANM mediante GTRB-0279 del 22/11/2007 no se establece mediante coordenadas el sector o sectores de explotación, sin embargo al analizar el plano No 4 anexo al mismo, se ubican los bloques de explotación, con base en los que se establecieron las reservas de materiales que serán objeto de extracción, verificando que abarca en su totalidad la zona invadida con labores mineras por parte de los querellados.*

4. RECOMENDACIONES

Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”

Mediante radicado No. 20201000713452 del 07 de septiembre del 2020, la apoderada de la sociedad titular presento recurso de reposición en contra de la decisión tomada mediante la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020.

De conformidad con las notificaciones electrónicas efectuadas por el Grupo de Información y Atención al Minero, el día 26 de agosto del 2020, se observa que los titulares tenían hasta el 09 de septiembre del 2020, para presentar dentro del término su derecho a recurrir, respectivamente. Pues bien, cabe señalar que los recursos fueron presentados dentro del término legal, por lo tanto, serán resueltos a través del presente acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **17366**, se evidencia que mediante el radicado 20201000713452 del 07 de septiembre del 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”.

Respecto de los recursos, la Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 77 lo siguiente:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber... (...).”

Una vez analizado los escritos contentivos del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020, “por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 17366”, se pudo observar que reúne los requisitos previstos en el citado artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente darle trámite.

Respecto a la finalidad del recurso de reposición, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366"

al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada. en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-006890(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta. "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. "

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En ese orden de ideas se resolverán los motivos de inconformidad señalado por los recurrentes en su escrito dejando de presente que únicamente se atenderán los argumentos relacionados con la diligencia de amparo administrativo, y con el trámite del mismo.

Es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Antes de entrar a resolver el recurso contra la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020, se precisa que la finalidad de lo establecido en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 no es más que la clara percepción de la perturbación, ocupación y/o despojo de terceros, que se realicen en el área objeto del título minero, situaciones que son verificadas en la diligencia de visita efectuada por parte de la autoridad minera y que permiten adelantar el reconocimiento de estos tres presupuestos y así resolver de fondo concediendo o no el amparo deprecado.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Minaes.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario Gonzalez Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”

Hecha la anterior precisión se observan como principales motivos de inconformidad con la decisión tomada en la resolución objeto de recurso, los siguientes:

- Minería de subsistencia o explotación ilegal.

La apoderada del titular minero, señala que la autoridad minera confunde el barequeo con la extracción ilícita de minerales, porque según su entender existen socavones que no pueden considerarse como barequero.

Al respecto cabe señalar que de conformidad con el informe que arroja los resultados de la visita se dejó muy claro que “desde el punto de vista técnico, se concluye que si se viene presentando una actividad minera de extracción de oro dentro del contrato de concesión No. 17366 que ha sido desarrollada de manera manual y artesanal, por personas distintas a los titulares mineros, siendo que al momento de la visita no se evidencio que se estuviera realizando ningún tipo de socavación, si hay evidencia de esto, realizándose sin ningún tipo de control técnico.”

Es decir que al momento en se efectuó la visita no se encontró personal trabajando con un método diferente al barequeo dentro del rio y por medios manuales con el empleo únicamente de herramientas de palas y bateas.

En relación con los socavones es importante indicar que el día de la diligencia revestían características de inactividad, y al respeto en la resolución de dijo lo siguiente:

En relación con los socavones que se evidencian en las riveras del rio, del material probatorio obrante en el expediente, no se puede inferir que los mismos hayan sido efectuados por los mineros de subsistencia, toda vez que en la visita se evidencio un método diferente al borde del rio, con la utilización de bateas, palas y herramientas manuales, adicionalmente, que dichas labores por la vegetación que ha crecido evidencian que no se encuentran en uso actualmente. No obstante, en el evento que posteriormente se reactiven, de constituir un riesgo para la vida de los mineros, deberán ser suspendidas de manera inmediata.

Por lo anterior no le asiste razón a la apoderada de la sociedad titular al señalar que existe una errónea y falsa motivación, pues la autoridad minera actuó de acuerdo con lo evidenciado en campo el día de la diligencia.

De igual forma, no es de recibo el argumento que las socavaciones se estén efectuando con maquinaria pesada, pues no existe evidencia de la utilización de la misma, en el área objeto de visita.

En ningún momento la autoridad minera confunde el barequeo con la minería artesanal, entre otras cosas porque dicho concepto, no se encuentra dentro de la clasificación de la minería, la cual es minería de subsistencia, pequeña minería, mediana minería y gran minería.

Sobre la definición de minería de subsistencia y sus avances normativos, se dedicó un capítulo completo en la resolución objeto de controversia, no obstante, cabe señalar que el barequeo está incluido dentro de la minería de subsistencia.

Incumplimiento de los requisitos para hacer barequeo.

Argumenta que no se constató que los barequeros cumplieran con los requisitos de ley para ejercer la actividad.

Revisando el expediente se puede evidenciar que al momento de la diligencia no fue posible constatar que las personas que desarrollaban la actividad estuvieran inscritas como mineros de subsistencia, o barequeros, de hecho, no aportaron ningún tipo de documento de identificación y mucho menos de inscripción ante la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”

alcaldía municipal, no obstante, las características propias de la actividad evidenciada son las de la minería de subsistencia y por ello no se procedió contra ellos.

No obstante, lo anterior, se acepta el argumento de la apoderada del titular minero, y si bien la actividad reviste las características de la minería de subsistencia, la persona que pretenda ampararse en la ejecución de la misma, deberá probarlo con el registro ante el ente municipal, toda vez que la normatividad minera ha evolucionado y ha creado las herramientas para que hagan el tránsito a la legalidad.

En ese orden de ideas se acoge el argumento de la apoderada del titular y se procederá a reponer las decisiones en contra de personas indeterminadas.

Pruebas aportadas y no valoradas.

Manifiesta el titular que no se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas posteriores a la diligencia.

Al respecto cabe señalar que las pruebas aportadas si fueron tenidas en cuenta para programar una nueva visita y verificar las novedades reportadas, como producto de ellos se profirió el AUTO PARB No. 0557 del 31 de agosto del 2020, y como resultado de ello se generó el Informe de Visita PARB – No. 0100 del 18 de septiembre del 2020.

En virtud de la nueva visita se logró constatar en el área donde se reportó la presunta perturbación, por parte de indeterminados, se han venido adelantando excavaciones con herramientas manuales, con el fin de explotar las arenas de las playas y taludes sobre la margen izquierda del río de Oro, generando cárcavas y falsos túneles con avances hasta de 4 metros, sin ningún tipo de sostenimiento, siendo un peligro inminente para la integridad y la vida de las personas que laboran allí en forma ilegal, razón por la que en el acta levantada en el sitio de la diligencia se ordenó la suspensión inmediata de dichos trabajos.

Es decir que se pudo comprobar que las novedades reportadas por el titular minero, desbordan la minería de subsistencia, pues se están adelantando labores en túneles de manera subterránea, método que no está permitido en este tipo de minería, y que pone en riesgo la vida de las personas que a ella se dedican.

Por lo anterior, se procederá a reponer la decisión contenida en la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020, en el entendido, que se evidencia la realización de unas labores mineras por parte de personas indeterminadas, lo cual debe considerarse como una actividad de extracción ilícita de minerales, y, por lo tanto, el amparo administrativo se concederá.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a las personas INDETERMINADAS, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER la decisión contenida en la parte Resolutiva de la Resolución No. GSC 000247 del 18 de junio del 2020, dentro del Contrato de Concesión No. **17366**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** titular del Contrato de Concesión N° **17366**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. GSC- 000247 DEL 18 DE JUNIO DEL 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 17366”

en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **Girón**, del departamento de **Santander**:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1.282.988	1.102.909
2	1.283.019	1.102.938
3	1.283.042	1.102.964
4	1.283.198	1.103.038
5	1.283.357	1.103.061
6	1.283.414	1.103.055

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **17366** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Girón**, departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (**PERSONAS INDETERMINADAS**), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita No. 0100 del 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita No. 0100 del 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita No. 0100 del 18 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS - y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL SANTANDER. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la abogada ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en su condición de apoderada de la sociedad **CEMEX COLOMBIA S.A** titular del Contrato de Concesión N° 17366; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

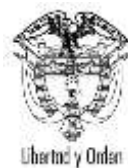
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede Recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado (a) PAR-Bucaramanga
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
V.o.B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000649)

DE 2020

(30 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010-2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 7239”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería - ANM y la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda. COPROCARBON, suscribieron Contrato de concesión N°7239 para la explotación de un yacimiento de Carbón, en un área 598 hectárea + 4996 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 2 de diciembre de 2009.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209030626992 de 13 de febrero de 2020 el Señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Samacá**, del departamento de **Boyacá**:

“Se evidenció que existe una perturbación en la Vereda Loma Redonda y Chorrera del Municipio de Samacá en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768 y E: 1.058.030 N: 1.097.854 y se están realizando actividades de extracción de carbón. En este punto donde queremos dejar en claro que las bocas de mina, a las cuales pertenecen las coordenadas antes mencionadas, se encuentra ubicadas estratégicamente a aproximadamente treinta (30) metros del límite del área del contrato de concesión 7239, pero los trabajos que se están realizando están direccionados hacia el título en mención”

A través del Auto PARN N° 00431 de fecha 02 de marzo de 2020 **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días dos (2) y tres (3) de Abril de 2020. No obstante, dicha diligencia no pudo ser realizada como quiera que se presentaron circunstancias de logística y asignación de personal dentro de la ANM sumado a la actual situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 que impidieron el normal desarrollo del trámite administrativo.

Seguidamente, mediante el Auto PARN N° 1593 de 29 de julio de 2020 se dispuso a fijar como fecha para la diligencia de reconocimiento del área el día jueves 3 y viernes 4 de septiembre de 2020 a partir de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

nueve de la mañana (9:00 a.m.). Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20209030668691 de 6 de agosto de 2020 y a los querellados indeterminados mediante comisión por notificación remitida al Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá) mediante el oficio N° 20209030668681 de 6 de agosto de 2020.

Dentro del expediente reposa la constancia de notificación por aviso, suscrita el Alcalde Municipal de Samacá con sus correspondientes constancias secretariales.

Los días jueves 3 y viernes 4 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 010-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el abogado JHONNATHAN ZAMBRANO a quien se le otorgó y reconoció poder al inicio de la diligencia , y la parte querellada el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, domiciliado en la Vereda Rachical Alto – sector Divino Niño, quien se presentó como responsable de las labores adelantadas en la mina "La Maguita" ubicada en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768.

Respecto a la labor objeto de solicitud de amparo administrativo ubicada en las coordenadas E: 1.058.030 N: 1.097.854, no se hizo presencia alguna de responsables, la labor se encontró inactiva, inundada y en abandono.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra al querellado, Señor **JAVIER BUITRAGO ESPITIA**, quien manifestó_

"La labor que desarrollo se encuentra dentro del área del título minero 070-96 de propiedad de Acerías Paz de Río, quien autorizó el proyecto y con quien se tiene acuerdo para trabajar."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo siendo colindantes de los títulos mineros 7239 y 070- 89 en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

Al desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos (2) Bocaminas:

La primera se encuentra activa y se adelanta la explotación de Carbón; es operada por el señor Javier Buitrago Espitia como posible perturbador dentro del área del contrato de concesión; la mina se denomina La Manguita.

Se procedió a tomar la correspondiente coordenada de la Mina con el GPS Garmin, así como el levantamiento topográfico del inclinado y las labores con las que cuenta la mina, lo cual se realizó con Brújula Brunton y Cinta de 30 m, para verificar su ubicación dentro o fuera del Título Minero 7239; los elementos utilizados en la diligencia de amparo administrativo son avalados por la Autoridad Minera.

La segunda bocamina se encontró inactiva en estado de abandono, no se evidencia infraestructura en superficie; la mina se encuentra llena de agua hasta pocos metros de la bocamina, lo cual es evidencia de su inactividad.

Los datos más relevantes tomados en campo de la Mina se relacionan a continuación:

✓ BM La Manguita

Operador Minero: JAVIER BUITRAGO ESPITIA

Coordenadas Bocamina: N: 1.097.768; E: 1.058.026

Dirección Bocamina: Azimut: 85°

Inclinación promedio: 30°

Longitud Inclinado principal: 103 m

Ubicación: Dentro del Título 070-89 y 7239

✓ BM Inactiva

Operador Minero: Indeterminado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

Coordenadas Bocamina: N: 1.097.855; E: 1.058.031

Inclinación promedio: 20°

Ubicación: Dentro del Título 070-89

Una vez graficada la bocamina, con base al levantamiento topográfico realizado con brújula y cinta, se puede evidenciar y concluir que:

✓ La Mina denominada LA MANGUITA, cuenta con un inclinado principal de transporte con una longitud de 103 metros, a partir del cual a la altura de la abscisa 71 se deriva un nivel, que para efectos del presente concepto se denominan Nivel 1 Norte y Nivel 1 Sur: el nivel 1 tiene 36 metros y el nivel 1 Norte tiene 22 metros.

✓ De acuerdo a los datos tomados en campo el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1 Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"1. Se dio cumplimiento a la Visita de diligencia de Amparo Administrativo el día 03 de septiembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del título minero 7239, ubicado en la vereda Rachical Alto- sector Divino Niño, en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá.

2. Se geoposicionó la bocamina objeto del amparo administrativo, recopilando datos técnicos de las labores en explotación, se verificó las condiciones de seguridad e higiene minera.

3. La visita fue atendida Jhonnathan Zambrano representante de la Cooperativa Boyacense De Productores De Carbón De Samacá - Cooprocabon y por el señor Javier Buitrago Espitia, dueño y propietario de la mina La Manguita.

4. La Mina La Manguita a la fecha de la realización de la visita de inspección cuenta con un inclinado principal de transporte de 103 metros, del cual a la altura de la abscisa 71 se deriva un nivel, que para efectos del presente concepto se denominan Nivel 1 Norte y Nivel 1 Sur: el nivel 1 tiene 36 metros y el nivel 1 Norte tiene 22 metros.

5. La Mina La Manguita, objeto del amparo administrativo, se determinó que el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1 Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239.

6. Se recomienda a jurídica pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No 7239, según solicitud instaurado ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 13 de febrero de 2020, mediante el radicado No. 20209030626992, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA, obrando en calidad de Gerente de la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON, titular del Contrato de Explotación 7239, contra TERCEROS INDETERMINADOS, debido a la perturbación y al despojo del mineral que están realizando en el área otorgada.

7. La Mina La Manguita, objeto del amparo administrativo, el inclinado principal a partir de la Abscisa 71 se encuentra ubicado dentro del área del Título Minero 7239; a partir de esta abscisa se desprende un nivel, el cual, para efectos del presente informe se denomina Nivel 1 Sur y Nivel 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

Norte; de acuerdo con lo anterior, el Nivel 1 Sur y las labores que se desprenden de éste, se ubican dentro del título 7239."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20209030626992 de 13 de febrero de 2020, por el señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina "La Maguila" ubicada en las coordenadas E: 1.058.026 N° 1.097.768 a partir de abscisa 71 actualmente se desarrollan trabajos mineros no autorizados por la COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, esto es que la perturbación, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, quien no presenta prueba alguna que lo legitime o faculte para adelantar las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, por lo que su actuación se tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión N° 7239.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, por lo que se ordenará al Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área.

Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Samacá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con lo expuesto en el informe de visita **PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020**, respecto de la bocamina localizada en las coordenadas: N: 1.097.855; E: 1.058.031 no hay actividad minera, además de esto, dichas coordenadas se encuentran fuera del área del título 7239, por tanto, se determina que no es viable conceder el amparo administrativo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el amparo administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239”

de Concesión N° 7239 respecto de la bocamina localizada en las coordenadas: N: 1.097.855; E: 1.058.031, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, en contra de INDETERMINADOS y del Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Samacá, del departamento de Boyacá:

Bocamina: “La Maguita”		
Coordenadas		
Este	Norte	Altura
1.058.026	1.097.768	3.111 m.s.n.m

ARTÍCULO TERCERO. – En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realiza el Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° 7239 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Samacá**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador JAVIER BUITRAGO ESPITIA , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir mediante memorando al grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN – de la Agencia Nacional de Minería copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 509 de 16 de septiembre de 2020, para lo de su competencia respecto de la fiscalización del Contrato en Virtud de Aporte 070-89, del cual es titular la empresa Acerías Paz de Río.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ENRIQUE SIERRA en su calidad de Gerente de la **COOPERATIVA BOYACENSE DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE SAMACÁ – COOPROCARBON** – Titular del Contrato de Concesión N° 7239, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto del Señor JAVIER BUITRAGO ESPITIA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.165.542 de Tunja, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Rachical Alto – sector Divino Niño del municipio de Samacá, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, procédase a notificar el contenido del presente acto administrativo a los INDETERMINADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 010- 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 7239"

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada PAR- Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000558

(16 OCT. 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 000739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE
2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"**

AMPARO ADMINISTRATIVO No. 019 - 2018

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de mayo de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. MINERCOL, suscribió con la SOCIEDAD LUMINER LTDA, Contrato de Concesión No. CH1-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 19 hectáreas y 2110.5 metros cuadrados ubicado en la jurisdicción del Municipio de TÓPAGA, Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día nueve (9) de octubre de 2003, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GSC-00739 del 30 de noviembre de 2018, acto notificado mediante aviso 20199030479371 de fecha 21 de enero del año 2019, a los señores CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, ALFONSO ACEVEDO, como querellados, comunicación que les fue entregada el día 5 de febrero de 2019, según constancia, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por la empresa LUMINER LTDA, titular del contrato de concesión No. CH1-091, en contra de los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS y se conmino los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA, para que dieran cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

A través de radicado No. 20199030485672 del 31 de enero de 2019, los señores ALFONSO ACEVEDO ADAME y GABRIEL CELY HIGUERA, interpusieron recurso de reposición contra la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

Resolución GSC No. 000739 del 30 de noviembre de 2018, con el fin de que sea revocada la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores ALFONSO ACEVEDO ADAME y GABRIEL CELY HIGUERA en contra de la Resolución GSC-000739, del 30 de noviembre de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1- 091.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

De acuerdo con el artículo décimo segundo de la Resolución GSC No. 00739 del 30 de noviembre del año 2018, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución. De tal manera que el día 21 de enero del año 2019, se notificó por aviso según radicado 20199030479371, comunicación que les fue entregada el día 5 de febrero de 2019, según constancia a los recurrentes en su calidad de querellados, quienes interpusieron recurso de reposición con radicado 20199030485672 del 31 de enero de 2019, estando dentro del término otorgado, además de cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011;

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Así las cosas, se entrará a resolver el asunto de fondo teniendo en cuenta las consideraciones dadas en la Resolución GSC- 00739 del 30 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió conceder amparo administrativo solicitado por la Empresa LUMINER LTDA, titular del contrato de Concesión No. CH1-091, en contra de los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS.

Manifiesta la recurrente su inconformismo frente al amparo concedido aduciendo entre otras, las siguientes consideraciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

"(...) FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

"(...) Con todo respeto nos permitimos expresar nuestra inconformidad sobre las condiciones de hecho y de derecho que se asisten al acto acusado (resolución No 00739) porque en primer lugar carece de motivación en sus antecedentes y en segundo lugar consideramos que si existe violación a debido proceso y del principio de non bis in idem, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hechos.

(...)

en el orden de los antecedentes facticos el cual se basa la autoridad minera Agencia Nacional de Minería, se puede observar que en dicho acto administrativo si bien es cierto se observaron los antecentes (sic) como fue la decisión contenida en la resolución GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, mediante la cual se concedió el amparo administrativo radicado el 15 de julio de 2015, no es menos cierto que no se tuvo en cuenta la situación fáctica narrada por el querellante, es decir, que se trata de hechos ocurridos en el 2015, quien deja ver su inconformidad frente al incumplimiento de lo ordenado en ese entonces.

Lo anterior tiene respaldo en las conclusiones y recomendaciones que se indican en el acto administrativo objeto de recurso, que el día que se adelantó la diligencia de reconocimiento del área no se evidenció labores de explotación en las "bocaminas ilegales" La Peña 1 y 2, tampoco se encontró personal trabajando, que por el contrario, tenían sellos de cierre de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Topaga, con fecha 11 de mayo de 2018, de ahí que no existe certeza de las fechas en que ocurrieron los presuntos actos perturbatorios que se alegan.

(...)

Así mismo se indicó que el trámite de la segunda solicitud de amparo vulnera nuestros derechos fundamentales consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia frente al debido proceso y del principio de non bis in idem, esto es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hechos como ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que los hechos narrados por el querellante en ambas solicitudes versan sobre lo mismo.

(...)

También se dijo que además de que estábamos ejerciendo labores mineras, sino que el suscrito GABRIEL CELY HIGUERA y el señor CARLOS PUENTES TIBAMOSCA desacatamos la orden impartida en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificada por la GSC000266 de diciembre de 2016, donde se dispuso suspender las actividades perturbatorias, hecho este que no es cierto, toda vez que la alcaldía realizó el cierre la bocamina solo hasta el 11 de mayo de 2018 y no desde que se profirió la orden.

(...)

lo que procedía era ejecutar por parte de la Agencia Nacional de Minería la orden impartida en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, ratificada por la GSC000266 de diciembre de 2016 y no dar trámite a otra solicitud de amparo administrativo que versaba sobre los mismos hechos.

(...)

el 7 de Diciembre del 2017 presentamos solicitud ante el Ministerio de Minas y Energía para un proceso de formalización minera de acuerdo con el decreto 1949 de 2017, el cual establece los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

requisitos que proceden a los subcontratos de formalización, de la cual se obtuvo respuesta el 19 de junio de 2018, en la cual se nos informa que se dará inicio a la aplicación del protocolo y se pondrá en contacto próximamente con el fin de concertar las reuniones necesarias para la mediación entre nosotros y los titulares mineros del contrato de concesión CH1-091 y se reitera el proceso de la voluntad del titular minero. (...)"

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente al recurso interpuesto, para lo cual es necesario en primer lugar recordar el trámite administrativo efectuado desde la fecha de radicación de amparo solicitado por la empresa titular, teniendo en cuenta que los recurrentes manifiestan la vulneración al derecho al debido proceso.

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. CH1-091, se evidenció que a través del auto PARN - 0615 del 11 de abril de 2018, notificado en edicto No. 0097-2018, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del (13) de abril de 2018 y desfijado el 16 de abril de 2018 admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día quince (15) de mayo de 2018 a partir de las nueve de la mañana (09:00 am.).

La autoridad minera de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, al querellante a través del radicado No. 20189030360041 de fecha dieciocho (18) de abril de 2018, **y se comisionó al Personero Municipal de Topaga**, para que efectuara **la notificación personal a los querellados dentro del trámite administrativo**.

Ahora bien, la resolución GSC- 00739 de 30 de noviembre de 2018, en su artículo primero y segundo se dispuso:

"(...) ARTICULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por la Empresa LUMINER LTDA, titular del contrato de Concesión No. CH1-091, en contra de los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARÍCULO SEGUNDO. - Conminar a los señores CARLOS PUENTES TIBAMOSCA y GABRIEL CELY HIGUERA, para que den cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. (...)"

Por lo anterior, si bien es cierto los recurrentes manifiestan que la decisión tomada carece de motivación toda vez que se estarían amparando nuevamente actos perturbatorios que ya habían sido objeto de amparo por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, no podemos desconocer que el amparo administrativo fue admitido con base en que aun cuando el querellante en su escrito manifestó como antecedente los actos perturbatorios ocasionados para el año 2015, este fue admitido toda vez que se pudo determinar que una de las bocaminas que se identificó (X=(este) 1.139.692 y Y=(NORTE) 1.131.502, Z=2710) no fue objeto de amparo; por lo que en aplicación del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 se admitió.

Decisión que se tomó acatando el debido proceso y que se adelantó respetando siempre el principio *non bis in idem*, que en términos generales consiste en la prohibición de que un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que ni se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se **desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento sin que haya una supremacía especial, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa.**

Así las cosas y tal como se hace mención en apartes anteriores no podríamos estar hablando de los mismo hechos ni sujetos toda vez que en la la resolución GSC- 00739 de 30 de noviembre de 2018, objeto de recurso se dispuso "*Conceder amparo administrativo solicitado por la Empresa LUMINER LTDA, titular del contrato de Concesión No. CH1-091, en contra de los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS*", mas no se concede tal amparo administrativo en contra de los aquí recurrentes y en consecuencia únicamente se ordenó en el artículo tercero: "**(...) el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los querellados señor ALFONSO ACEVEDO E INDETERMINADOS dentro del área del título minero CH1-091.**

Sumado a lo anterior, si bien es cierto en el artículo segundo de dicho acto administrativo se dispuso conminar a los aquí recurrentes para que dieran cumplimiento inmediato a lo ordenado en la Resolución No. GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016, so pena de las sanciones legales, no quiere decir que se les este nuevamente juzgando o declarando nuevamente perturbadores si no porque por el contrario con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo allí ordenado se comisiono al alcalde de Tópaga en el artículo sexto de la resolución recurrida, con el fin de constatar si la actividad minera se seguía ejecutando, caso el cual diera aplicación al artículo 161,309 y 306 de la ley 685 de 2001 y garantizar lo ordenado mediante Resolución GSC-ZC 000089 del 14 de abril de 2016, confirmada mediante Resolución No GSC-000266 del 29 de diciembre de 2016.

Incumplimiento que entre otras cosas, es reconocido por los recurrentes ante el hecho de manifestar que lo procedente era por parte de la Agencia Nacional de Minería hacer cumplir la orden ya dada y no admitir nuevamente amparo; razón por la cual dicho argumento no está llamado a prosperar para revocar la decisión tomada mediante Resolución GSC- 00739 de noviembre de 2018.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, los recurrentes manifiestan que desde 7 de Diciembre del 2017 presentaron solicitud ante el Ministerio de Minas y Energía para un proceso de formalización minera de acuerdo con el decreto 1949 de 2017, el cual establece los requisitos que proceden a los subcontratos de formalización, de la cual se obtuvo respuesta el 19 de junio de 2018, en la cual se nos informa que se dará inicio a la aplicación del protocolo y se pondría en contacto con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

ellos con el fin de concertar las reuniones necesarias para la mediación entre ellos y los titulares mineros del contrato de concesión CH1-091.

Respecto a la aplicabilidad del amparo administrativo frente a una solicitud de formalización minera tradicional de la Ley 1955 de 2019, "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", en su artículo 325 previo que las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de la promulgación de esta ley se encuentren vigentes y en área libre puedan continuar con su trámite y en consecuencia explorar, comercializar y pagar regalías por los mineros explotados, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley**, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien del inciso cuarto de la norma transcrita, es dable concluir que si bien es cierto en virtud de la Ley 1955 de 2019, mientras la Autoridad Minera no resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización, el minero tradicional podrá seguir desarrollando las actividades extractivas de minería, sin que proceda contra este, la suspensión indefinida de la explotación por parte del alcalde municipal contemplada en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

Revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, se evidencio que para el tiempo transcurrido entre la expedición de la Resolución GSC-00739 del 30 de noviembre de 2018 por medio de la cual se amparó el trámite administrativo solicitado y el 31 de enero del año 2019 fecha en la que se interpuso el recurso contra dicha decisión no se evidencio radicado alguno que permitirá corroborar que efectivamente por parte de la sociedad titular hubiese solicitado ante la Autoridad autorización para la suscripción de subcontrato; sin embargo para la fecha de expedición del presente acto se evidencio que el titular mediante radicados 20199030532612 del 31 de mayo de 2019, 20195500879052 del 6 de agosto de 2019, 20199030529162 del 20 de mayo de 2019, 20199030532622 del 31 de mayo de 2019, solicito al grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería, autorización para suscripción de contratos de formalización minera entre los que se encuentran mencionados los recurrentes; situación que corrobora lo argumentado por los recurrentes; sin embargo no es suficiente para revocar la decisión adoptada en la Resolución GSC- 00739 de conformidad a lo previsto en el artículo 325 de la ley Ley 1955 de 2019 antes mencionado y que corresponde a la misma posición adoptada por la oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, según lo dispuesto en el concepto No. 20191200272661 del 25 de octubre de 2019 que reza:

"En virtud de lo expuesto, conviene insistir que conforme a lo establecido en el citado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a partir de su entrada en vigencia, se habilito la prerrogativa para los solicitantes de formalización que hubiesen presentado su solicitud hasta el 10 de mayo de 2013, de reanudar actividades mineras, exceptuándolos solo de la aplicación de la medidas previstas en los artículo 161- decomiso- y 306 – suspensión de la minería sin título de la ley 685 de 2001, así como de proseguirles las acciones penales señaladas en los artículo 195 – exploración y explotación ilícita (artículo 244 de la código penal) y 160 aprovechamiento ilícito (artículo 244 del código Penal) de la misma Ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, amparos administrativos, así como las relacionadas con la seguridad minera, hasta tanto se resuelva de fondo el tramite de solicitud de formalización de minería tradicional". (subrayado fuera de texto).

Así las cosas y ante el hecho de que en el Catastro Minero aún no se inscriben los subcontratos solicitados por la empresa titular como tampoco se evidencio respuesta de fondo por el grupo de legalización minera respecto a la autorización de subcontrato, no es posible desconocer los derechos adquiridos de una persona que ostente un título minero legalmente otorgado e inscrito ante el Registro Minero Nacional, el cual cuenta con el derecho de protección a su prerrogativa, frente a los actos de perturbación, mediante la aplicación del mecanismo de amparo administrativo, consagrado en el artículo 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, derecho que debe respetarse frente a la mera expectativa de obtener un derecho minero que tiene un legalizador, aspecto validado legalmente a partir del mismo inciso cuarto del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el cual en nada suspendió o dejó sin efectos el trámite de amparo administrativo reglado a partir del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto, el titular minero ante la presencia de explotadores en el área objeto de su título, puede solicitar, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 307 de la Ley 685 de 2001, ante el alcalde o ante la autoridad minera, amparo para que estas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de formalización tal como lo mencionan los recurrentes.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, para la autoridad minera es dable inferir que la Resolución GSC -00739 del 30 de noviembre de 2018, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- 00739 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091"

CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091, goza de pleno sustento factico y legal, por lo tanto, procederá a confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución GSC -00739 del 30 de noviembre de 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. CH1-091, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor al representante legal de la sociedad LUMINER LTDA en su condición de titular del Contrato de Concesión No CH1-091, y los señores ALFONSO ACEVEDO, CARLOS PUENTES TIBAMOSCA, GABRIEL CELY HIGUERA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente decisión no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que ya se dio la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogado PARN
Revisó: Jorge Barreto Caldon/Coordinador PARN
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro - Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez- Abogada VSCSM